

Comunidad y dignidad: la interpretación canónica de los derechos fundamentales

Gábor Vitális SDB

Absztract

El estudio examina la relación entre los derechos humanos y el ordenamiento jurídico eclesiástico, con especial atención a la interpretación teológica y canónica de los derechos fundamentales. Señala que la evolución de los derechos humanos no puede atribuirse a una sola época o ideología, sino que debe entenderse como el desarrollo de un sistema de valores universal basado en la idea de la dignidad humana. El artículo analiza el papel del magisterio católico en la interpretación y transmisión de estos derechos, y expone las dimensiones jurídicas de la praxis gubernamental de la Iglesia, especialmente a la luz de los juicios morales fundamentados en el derecho natural. El Concilio Vaticano II representó un punto de inflexión en el reconocimiento canónico de los derechos de los fieles, que culminó en la estructura jurídica del Codex Iuris Canonici de 1983. El estudio detalla las limitaciones al ejercicio de los derechos de los fieles, así como las interrelaciones entre la estructura comunitaria y la misión de la Iglesia. En sus reflexiones finales, sostiene que el ordenamiento jurídico eclesiástico no solo acoge los derechos humanos, sino que los interpreta según su propia lógica, al servicio de su integridad y de su armonización con el bien común.

1. El testimonio del magisterio sobre la dignidad humana y los derechos fundamentales; 2. El servicio de la enseñanza como acto de gobierno a la luz de los derechos fundamentales; 3. La apertura y los límites del ordenamiento jurídico eclesiástico en la acogida de los derechos humanos: 3.1. La dimensión jurídica y carismática de la Iglesia, 3.2. La relación entre los derechos humanos y la Iglesia, 3.3. Los derechos y deberes de los fieles en el derecho canónico, 3.4. Los límites del ejercicio del derecho en la Iglesia; Perspectiva final: al servicio del orden justo y la dignidad.

El surgimiento de los derechos humanos no puede vincularse a una sola época, acontecimiento histórico o sistema político. Se trata más bien del resultado de un proceso de desarrollo largo y complejo, que continúa hasta el día de hoy. No se trata de un conjunto arbitrario de normas, sino de un sistema de valores que revela una unidad interna y un despliegue progresivo.

Desde una perspectiva secular, este sistema de valores se fundamenta en el anhelo de libertad del ser humano y en su aspiración a la autorrealización. El énfasis recae en la dignidad del individuo, considerada como un fundamento inherente y reconocible en toda persona. Desde una visión religiosa, en cambio, la base de este sistema es otra: se centra en la voluntad creadora de Dios y en la realidad de la filiación divina. Para la persona creyente, este orden no es simplemente una norma a seguir, sino una realidad que interpela: una respuesta libremente afirmativa al llamado de buscar la voluntad de Dios y vivir conforme a su designio.

Por ello, existe una diferencia fundamental entre los derechos fundamentales basados exclusivamente en la dignidad humana y el sistema de valores del creyente. El hombre secular formula y garantiza las verdades fundamentales a través del consenso social. En cambio, el creyente las reconoce como verdades inscritas en su corazón por el Creador. Para él, el catálogo de los derechos humanos no solo restituye su dignidad, sino que también le impulsa a vivirla y realizarla plenamente.

„La dignidad de la persona humana está determinada fundamentalmente por la calidad de su conciencia moral. Esta presupone, en cierto modo, la madurez emocional y halla su culminación en la conciencia religiosa, si bien estos factores interactúan de manera recíproca e intensa.”¹

El verdadero peso de los derechos humanos depende de la imagen que el ser humano tiene de sí mismo y de la vida. Cuando la dignidad brota de una convicción interior, los derechos no solo protegen, sino que también edifican. No se trata de una mera acumulación de normas jurídicas, sino de manifestaciones legales de la calidad humana. La protección del derecho más fundamental —la dignidad humana— está, por tanto, estrechamente vinculada a la interpretación del sentido de la existencia humana.²

¹ KUMINETZ, G., *Egy tomista jog- és állambölcselet vázlatja II. Az emberi önrendelkezés szükségszerű és ünnepélyes aktusa: személyes világnézet (vallás) alkotása. (Kísérlet az emberi jogok egy lehetséges megalapozására)*, Budapest 2018, 62. (Mi traducción)

² Cf. BALOGH, ZS., P., *Kereszténység és emberi jogok – az emberi méltóság nézőpontjából*, in *Acta Humana – Emberi Jogi Közlemények* 8/3 (2020), 31–44.

Las sociedades adoptan distintos valores, y por ello articulan fundamentos jurídicos diversos. Las democracias liberales, por ejemplo, destacan derechos como el derecho a la vida, la libertad de conciencia o la seguridad jurídica. Al mismo tiempo, incorporan cada vez más nuevos derechos, como los relativos a la procreación, el aborto, la eutanasia o el matrimonio entre personas del mismo sexo.³

Para comprender mejor la posición de la Iglesia en estas cuestiones, es necesario tener en cuenta que ni el Concilio Vaticano II ni el Código de Derecho Canónico de 1983 pudieron responder a interrogantes que surgieron posteriormente. No obstante, los documentos conciliares articulan con claridad los derechos fundamentales con fundamento teológico y pastoral. Los sistemas jurídicos basados en otras cosmovisiones —como la concepción marxista o la interpretación jurídica del islam— plantean diversas dificultades en el diálogo entre la Iglesia y el pensamiento secular.

La Iglesia tiene siempre como objetivo la salvación de las almas. El ordenamiento jurídico eclesiástico, así como los derechos y deberes de los fieles, están orientados a este fin. Sin embargo, con el paso del tiempo, la interpretación de los valores puede experimentar cambios. Por ello, la Iglesia debe conservar con particular sabiduría las verdades fundamentales, al tiempo que busca hacer valer su enseñanza en un mundo cambiante. El fiel tiene derecho a la auténtica doctrina, a los sacramentos y a vivir según el espíritu del Evangelio. Corresponde a los pastores garantizar el cumplimiento de estos derechos.

1. El testimonio del magisterio sobre la dignidad humana y los derechos fundamentales

El término "magisterio" apareció en el lenguaje teológico solo en el siglo XVII. Sin embargo, su significado, así como las personas, los carismas y las funciones implicadas en él, solo han sido definidos con mayor precisión en las últimas décadas. La autoridad del magisterio no se basa principalmente en el conocimiento personal —aunque este puede contribuir a su credibilidad—, sino en el mandato recibido de Cristo para el ejercicio del oficio eclesiástico.

Para comprender el papel de este oficio, es necesario un estudio profundo de las declaraciones eclesiásticas. Estas esclarecen cómo la Iglesia ha interpretado y transmitido la

³ Cf. PARLATO, V., *Per un'interpretazione critica del can.747.§2 CIC*, in *Studi Urbanisti, A – Scienze giuridiche politiche ed economiche* 65/4. (2014) 569-585, 574.

revelación divina a lo largo del tiempo. La constitución conciliar *Dei Verbum* del Concilio Vaticano II subraya que Dios ha dado la verdad revelada para la salvación de todos los pueblos, y que corresponde a la Iglesia velar por su conservación.⁴ El documento subraya expresamente que, en la comprensión de la verdad, se manifiesta „existe una diversidad de miembros y funciones”⁵. El pueblo de Dios posee una dignidad igual, pero actúa conforme a diferentes funciones según los carismas y los ministerios. En consecuencia, la Iglesia que enseña es también una Iglesia que aprende, y bajo la guía del Espíritu Santo, busca la unidad en la verdad.⁶

Según una formulación precisa:

„Los portadores de la función magisterial oficial en nombre de la Iglesia, investidos con la autoridad de Cristo, son el Papa y los obispos, quienes testimonian de manera auténtica y vinculante la fe de la Iglesia. El peso teológico-jurídico de las distintas declaraciones magisteriales varía según el carácter de los diferentes órganos eclesiásticos.”⁷

Las declaraciones del magisterio no tienen todas el mismo carácter vinculante. Se distinguen las formas magisteriales extraordinaria y ordinaria, así como, según la autoridad doctrinal, las enseñanzas infalibles y las auténticas pero no infalibles. Esta distinción ayuda a los fieles a adoptar una actitud adecuada frente a las posiciones del magisterio.

Una referencia importante en el derecho canónico católico es el motu proprio *Ad tuendam fidem* de San Juan Pablo II, promulgado en 1998, que modificó el canon 750 del CIC. Esta disposición subraya que los fieles deben aceptar no solo las enseñanzas infalibles, sino también aquellas que, aunque no sean proclamadas con infalibilidad, son enseñadas auténticamente por la Iglesia. Esta misma doctrina se recoge en el canon 589 del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO).

El cardenal Péter Erdő se expresa en los siguientes términos respecto a este canon:

„Dado que el acto de fe se realiza mediante la cooperación de la gracia y la libertad, no proviene de una coacción de la gracia ni de una simple influencia intelectual. Y allí donde actúa la libre voluntad, puede haber también lugar para la obligación. (...) La obligación de conservar la fe y la comunión eclesial deriva de la propia naturaleza de la Iglesia. (...) El fin de toda la

⁴ Cf. *Dei verbum*, in *AAS* 58(1966) 817-830, 7.pont

⁵ LG 7.pont

⁶ Cf. CITO, D., *L'assenso al magistero e la sua rilevanza giuridica*, in *Ius Ecclesiae* 11 (1999) 471-491.

⁷ ERDŐ, P., *Egyházjog*, Budapest 2024, 403. (Mi traducción)

Iglesia es la salvación del mundo. Por ello, dentro del seno de la Iglesia, ya no puede considerarse lícita la separación de este pueblo ni el rechazo de la llamada divina.”⁸

El testimonio del magisterio no constituye, por tanto, una actividad meramente teórica, sino también un acto pastoral y de formación comunitaria. Estas enseñanzas tienen como finalidad proteger el fundamento divino de la dignidad humana y de los derechos naturales, así como expresar con claridad el *sensus fidei* de la Iglesia, especialmente allí donde estos derechos se vuelven objeto de controversia o se relativizan en el discurso social.

2. El servicio de la enseñanza como acto de gobierno a la luz de los derechos fundamentales

El magisterio no fundamenta su actuación únicamente en la autoridad moral. Su misión no se limita a transmitir las verdades reveladas, sino que también se manifiesta en la interpretación y explicación del depósito de la fe. Estas explicaciones pueden adoptar diversas formas jurídicas, con diferente fuerza obligatoria. El canon 752 del CIC distingue claramente entre las enseñanzas infalibles y la enseñanza simplemente auténtica. Esta distinción no es meramente teórica: también exige distintas formas de obediencia religiosa por parte del creyente.

„La función magisterial, en cuanto tal, no puede identificarse sin más con un tipo determinado de poder. No obstante, para la promulgación de leyes o medidas administrativas que sirvan a la difusión, transmisión o defensa de la doctrina, se requiere la potestad de gobierno (*potestas regiminis*).”⁹

El documento conciliar *Gaudium et spes* expresa el derecho de la Iglesia a proclamar la verdad evangélica y a iluminar con su enseñanza todos los ámbitos de la actividad humana¹⁰, al mismo tiempo que respeta la libertad política y la responsabilidad ciudadana. Esta enseñanza se desarrolla en el canon 747 §2 del CIC, el cual declara el derecho de la Iglesia a proclamar principios morales e incluso a emitir juicios sobre cualquier realidad humana que se relacione con los derechos fundamentales o con la salvación de las almas.

⁸ ERDŐ, P, Egyházjog, 403-404. (Mi traducción)

⁹ Ibidem 405. (Mi traducción)

¹⁰ Cf. GS 76.pont

La expresión utilizada en el original latino —*iudicium ferre*— no define de forma inequívoca la naturaleza del juicio en cuestión. Sin embargo, a la luz de la enseñanza conciliar, se entiende que se trata ante todo de un juicio moral. Este tipo de juicios se deriva de la misión espiritual de la Iglesia y protege las normas morales fundadas en el derecho natural. No obstante, no siempre resulta fácil discernir cómo deben interpretarse estos derechos en una sociedad determinada, ya que el concepto, la denominación y la aplicación de los derechos fundamentales pueden variar considerablemente según el contexto político y cultural.¹¹

A pesar de ello, la Iglesia mantiene el derecho a emitir un juicio moral sobre cualquier realidad humana. Su punto de partida no es otro que el derecho natural clásico y la revelación. Para la Iglesia, estas verdades no solo pertenecen al orden de la salvación, sino que constituyen también los fundamentos de su propia existencia.¹² No obstante, la enseñanza del canon 747 del CIC debe interpretarse con equilibrio: mientras la Iglesia proclama su doctrina moral, reconoce la libertad de los fieles cristianos para tomar decisiones responsables en las realidades temporales, así como el respeto a la soberanía del Estado.

La Iglesia siempre ha reconocido los derechos vinculados a la dignidad humana, ya que sus raíces se encuentran en el derecho natural. Tal como lo expresó el jurista romano Ulpiano: „*Aliquem non laedere, honeste vivere, unicuique suum tribuere.*”

Cuando el magisterio orienta sobre una cuestión temporal concreta y emite un juicio moral, no solo enseña, sino que también gobierna. Su objetivo no es simplemente la realización terrena del orden divino, sino la promoción del orden de la salvación: *salus animarum suprema lex*. Este objetivo determina todas las declaraciones jurídicas y doctrinales de la Iglesia, y garantiza que también estén al servicio de la protección de la dignidad humana, tanto de personas cristianas como no cristianas.

Por ello, la Iglesia cumple su misión también cuando orienta entre las distintas concepciones sociales sobre los derechos humanos. Su enseñanza ofrece una guía a los fieles y recuerda al mundo que los derechos humanos no son concesiones arbitrarias, sino realidades queridas por Dios y derivadas de la naturaleza humana. De este modo, el magisterio —al juzgar y enseñar— custodia no solo la verdad teológica, sino también el orden moral de los deberes y derechos humanos.

¹¹ Cf. LOMBARDÍA, P., *Lezioni di diritto canonico*, Milano 1984, 64.

¹² Cf. GISMONDI, P., *Il diritto della Chiesa dopo il Concilio*, Milano 1973, 75.

3. La apertura y los límites del ordenamiento jurídico eclesiástico en la acogida de los derechos humanos

3.1. La dimensión jurídica y carismática de la Iglesia

A lo largo de la historia de la Iglesia ha surgido con frecuencia una concepción que muestra reticencia hacia la aplicación del orden jurídico en el ámbito eclesial. Apelando a la naturaleza de la comunidad del amor, muchos han sostenido que recurrir al derecho no es necesario, e incluso resulta superfluo. Esta opinión también estuvo presente durante el Concilio Vaticano II, donde se afirmaba que el derecho solo podría ser un elemento externo y secular en la vida de la Iglesia. Sin embargo, tales planteamientos pasan por alto la dualidad inherente de la Iglesia: terrena y celestial, visible e invisible, carismática y jurídica.

La correcta visión eclesiológica rechaza la idea de que pueda existir una Iglesia „puramente carismática” o „puramente jurídica”¹³ La Iglesia es, por su propia naturaleza, ambas realidades a la vez.¹⁴ La expresión *Ius Ecclesiae* alude precisamente a esta unidad más profunda. El derecho no es una superestructura externa, sino parte integrante de la estructura esencial de la Iglesia, que se encarna en el orden jerárquico derivado de la voluntad de Cristo.¹⁵

3.2. La relación entre los derechos humanos y la Iglesia

El reconocimiento y la acogida de los derechos humanos no se han producido sin dificultades dentro del ordenamiento jurídico eclesiástico. Dalla Torre señala que la persona bautizada no queda al margen de la realidad social. En virtud de su dignidad humana, le corresponden ciertos derechos que no se extinguen por el hecho de pertenecer a la Iglesia. No obstante, no es posible una simple transposición de los catálogos de derechos desarrollados en los Estados modernos al ámbito eclesial, ya que estos se basan con frecuencia en fundamentos ideológicos que son incompatibles con el fundamento teológico del derecho canónico.¹⁶

¹³ Cf. BOUYER, L., *La Chiesa di Dio. Corpo di Cristo e Tempio dello Spirito*, Assisi 1971. 198-199.: „*Iamvero valde diffusa est hodie etiam in Ecclesia opinio vitam spiritualem, supernaturalem ordinationem iuridicam excludere; putant post Concilium Vaticanum II ordinationem iuridicam in Ecclesia amplius locum genuinum non habere. Hac ratione ipsa indoles iuridica Ecclesiae problematica est*” (Folio de officio, fol. 3).

¹⁴ Cf. FELICI, P., *El Concilio Vaticano II y la nueva codificación canónica*, in *Ius canonicum* 7 (1967). 310.

¹⁵ Cf. MARZOA, A., *La juridicidad del Derecho canónico*, in CANOSA, J. (a cura di), *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano 2000, 66-67.

¹⁶ Cf. DALLA TORRE, G., *Diritti dell'uomo o diritti del cristiano?*, in CORECCO, E. – HERZOG, N. – SCOLA, A. (a cura di), *I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società*, Milano 1981, 135.

A lo largo de su desarrollo histórico, la Iglesia ha ido reconociendo gradualmente e integrando en su enseñanza diversos elementos de los derechos humanos. Antes del Concilio Vaticano II, dos obstáculos principales dificultaban este proceso: la influencia de las ideas anticlericales y la interpretación eclesiástica de la personalidad jurídica. Esta última vinculaba la sujeción jurídica¹⁷ al bautismo, excluyendo así a los no bautizados del ámbito de los derechos canónicos¹⁸. Mientras que el primer obstáculo parece haberse atenuado históricamente, el segundo sigue presente como un problema jurídico.

Los derechos humanos modernos no están formulados de manera positiva y declarativa en el derecho canónico. Sin embargo, si se entienden en un sentido más amplio —como bienes inseparables de la persona—, pueden adquirir forma jurídica y ser objeto de protección. Esta tutela jurídica puede ejercerse incluso en procedimientos contenciosos o penales.

3.3. Los derechos y deberes de los fieles en el derecho canónico

Un hito importante en la acogida¹⁹ eclesial de los derechos humanos fue el Código de Derecho Canónico de 1917, que ya contenía el derecho de los fieles a los bienes espirituales.²⁰ Sin embargo, este código aún no ofrecía un catálogo explícito²¹ y sistemático de los derechos de los cristianos. Tras la Segunda Guerra Mundial, se hizo cada vez más apremiante²² el reconocimiento de la dignidad y la libertad humanas. Las encíclicas de los papas Pío XI y Pío XII²³, y posteriormente las de Juan XXIII —como *Mit brennender Sorge*²⁴, *Divini Redemptoris*²⁵ y *Pacem in terris*²⁶— representaron una firme defensa de los derechos humanos.

El Concilio Vaticano II, dando continuidad a este proceso, inauguró una nueva etapa en la historia del derecho canónico. Los documentos conciliares subrayan en diversos pasajes la dignidad²⁷ y la libertad de los fieles, así como la participación activa de los laicos en la misión de la Iglesia. Los números 32 y 37 de *Lumen Gentium* abordan expresamente la condición

¹⁷ Cf. CIC 96.kán.

¹⁸ Cf. NAVARRO, L., *Persona e soggetti nel diritto della Chiesa. Temi di diritto della persona*, Roma, 2000, 19-37.

¹⁹ Cf. GARCÍA Y GARCIA, A., *Los derechos de la persona humana en el ordinamiento canónico medieval*, in BIFFI, F. (a cura di), *I diritti fondamentali della persona umana e la libertà religiosa. Atti del V Colloquio giuridico. Università Lateranese*, Roma 1985, 85 ss.

²⁰ Cf. LO CASTRO, G., *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985, 202 ss.

²¹ Cf. BAHIMA, M., *La condición jurídica del laico en la doctrina canonica del siglo XIX*, Pamplona 1972, 195.

²² Cf. GALLAGHER, P., R., *I diritti umani nell'azione inter nazionale della Santa Sede e le loro ricadute sul diritto canonico*, in *Ius Ecclesiae* 29/ (2017), 381-392.

²³ Vid. PIUS PP. XII, *Radiomessaggio del Natale del 1942*, in *AAS* 34 (1942) 10-21.

²⁴ Vid. PIUS PP. XI, *Mit Brennender Sorge*, (14. 03. 1937.), in *AAS* 29 (1937) 145-167, n.9.

²⁵ Vid. PIUS PP. XI, *Divini Redemptoris*, (19.03.1937.), in *AAS* 29 (1937) 65-106, n.27.

²⁶ Vid. IOANNIS PP.XXIII, *Pacem in Terris*, in *AAS* 55 (1963), 257-301.

²⁷ Cf. LEDESMA, A., *La condición jurídica del laico del c.i.c. al Vaticano II*, Pamplona 1972.

jurídica de los fieles, mientras que los números 3 y 19 de *Apostolicam actuositatem* recogen la posibilidad y la obligación del apostolado laical. La enseñanza conciliar reafirma los diversos carismas, estados de vida y servicios de los fieles, que en conjunto configuran la estructura diversa y, al mismo tiempo, unificada del Cuerpo de Cristo.

La Santa Sede, aunque no se adhirió a las Naciones Unidas en 1948 y actualmente no es miembro, aceptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Si bien no ha suscrito los pactos internacionales sobre derechos civiles y políticos, apoya decididamente la aplicación de sus principios fundamentales. La Santa Sede sí se ha adherido a varios tratados internacionales importantes: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención contra la Tortura (1984), así como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y sus dos Protocolos Facultativos (2001). Estas adhesiones no representan solo una toma de posición ética y política, sino que también refuerzan el papel internacional de la Santa Sede, especialmente en la defensa de la paz y la dignidad humana. Desde el punto de vista ético y político, la firma y ratificación de estos tratados internacionales en materia de derechos humanos reviste una importancia particular a favor de la Santa Sede, ya que destaca su relevancia internacional y su compromiso en la promoción y protección de la paz.²⁸

3.4. Los límites del ejercicio del derecho en la Iglesia

Una de las novedades significativas del *Codex Iuris Canonici* de 1983 es que, de forma oficial y regulada, recogió los deberes y derechos comunes de los fieles bautizados (cc. 208–223 CIC). Fue la primera vez que el derecho canónico sistematizó de este modo los derechos que corresponden a los miembros de la Iglesia. Además de enunciar estos derechos, el Código delimita claramente los límites de su ejercicio.

El canon 223 del CIC establece que el ejercicio de los derechos de los fieles no puede realizarse en perjuicio de los derechos de los demás, del bien de la comunidad eclesial o del interés general. Según la tradición canónica, pueden distinguirse dos tipos de límites: internos y externos. Los límites internos derivan del bien común de la Iglesia, del respeto a los intereses legítimos de los demás fieles y del cumplimiento de los deberes personales. Los límites externos

²⁸ Cf. GALLAGHER, P., R., *I diritti umani nell'azione inter nazionale della Santa Sede e le loro ricadute sul diritto canonico*, in *Ius Ecclesiae* 29/2 (2017), 381-392.

son establecidos por la autoridad eclesiástica mediante disposiciones dictadas en beneficio de la comunidad.

Estas limitaciones no constituyen meras regulaciones administrativas, sino que son marcos que garantizan la realización del bien común y de la justicia. Existen derechos que, por su propia naturaleza, son limitados —no solo en su ejercicio, sino también en las condiciones de su existencia. En otros casos, las restricciones solo pueden aplicarse de manera excepcional y por motivos gravemente justificados, siempre con proporcionalidad y equidad.

La interdependencia entre deberes y derechos no es solo una técnica de codificación, sino un principio estructural con significado teológico. El ejercicio de los derechos no se convierte automáticamente en un deber; sin embargo, las obligaciones derivadas de la moral cristiana —aunque no estén expresamente recogidas en el Código— siguen teniendo fuerza obligatoria. Las obligaciones puramente jurídicas, por su parte, contribuyen a la realización concreta de la justicia a través de las normas de las relaciones sociales y de la convivencia comunitaria.²⁹

Estas disposiciones delinear una imagen de Iglesia en la que el derecho y el deber no son realidades opuestas, sino complementarias y mutuamente fortalecedoras. Según la enseñanza del Concilio Vaticano II, la participación de los fieles en el oficio sacerdotal, profético y real de Cristo no tiene solo una naturaleza sacramental, sino también jurídica y comunitaria. De este modo, los bautizados no son únicamente destinatarios de las disposiciones eclesiásticas, sino también participantes activos y responsables de ellas.

Perspectiva final: al servicio del orden justo y la dignidad

La relación particular del ordenamiento jurídico eclesiástico con los derechos humanos presenta una complejidad tanto histórica como teológica. El reconocimiento eclesial de los derechos no fue resultado de una presión política externa, sino fruto del desarrollo interno de la visión cristiana del ser humano, fundamentada en la antropología cristiana y en la revelación divina. El Concilio Vaticano II marcó un punto de inflexión especialmente significativo en este proceso, al integrar la dignidad, la libertad y la responsabilidad comunitaria de los fieles como parte orgánica de la enseñanza de la Iglesia.

²⁹ Cf. LOPEZ ALARCON, M., *El abuso del derecho en el ordenamiento canónico*, in *Ius Canonicum* 9/1 (1969) 121-155, 121-12.

El papel del magisterio en este desarrollo es doble: por una parte, como custodio y mediador de la verdad divina, da testimonio del valor fundamental de la dignidad humana; por otra, en su función de gobierno eclesial, vela para que estos derechos estén al servicio del bien común. Esta doble dimensión se refleja también en la normativa canónica, donde junto a la declaración positiva de los derechos de los fieles, se establecen los límites de su ejercicio en aras del bien común, el orden y la justicia.

La recepción eclesial de los derechos humanos no constituye, por tanto, una mera adopción mecánica, sino una integración teológicamente fundamentada, interpretada según la fe y la naturaleza de la Iglesia. El derecho canónico no excluye la reflexión sobre los derechos humanos, sino que acoge e interpreta, conforme a su propio orden, aquellos que son verdaderamente compatibles con la naturaleza y la misión de la Iglesia.

Esta diversidad —entre las diversas interpretaciones de los derechos humanos y los objetivos específicos del ordenamiento jurídico eclesiástico— no representa una debilidad, sino una riqueza. Es un dinamismo capaz de ofrecer respuestas siempre nuevas a los desafíos de cada época en defensa del orden justo y de la dignidad, sin renunciar por ello a su misión propia: el servicio a la salvación de las almas.